

Informe jurídico

Expediente núm.: 2669/2023

Asunto: Contrato administrativo de servicios de prevención ajeno en las especialidades técnicas de seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología y en vigilancia de la salud para el Ayuntamiento de Muro de Alcoy

De conformidad con lo previsto en la la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe emite el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Consta en el expediente Providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 en la que se ordena el inicio del expediente relativo al contrato administrativo de servicios de prevención ajeno en las especialidades técnicas de seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología y en vigilancia de la salud para el Ayuntamiento de Muro de Alcoy.

SEGUNDO.- Consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por la Técnica de Recursos Humanos en fecha 19 de septiembre de 2024.

TERCERO.- Consta en el expediente memoria justificativa del contrato de fecha 16 de septiembre de 2024, conforme lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

CUARTO.- Consta en el expediente retención de crédito emitida por la Interventora en fecha 16 de septiembre de 2024, por importe total de 11.059,04€, e informe de la Técnica de Administración General de Intervención de fecha 20 de septiembre donde se concluye "la presente contratación no afectaría negativamente a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento".

QUINTO.- Consta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos, emitidos el 20 de septiembre de 2024 por la Técnica de Administración General, con el visto bueno de Alcaldía.

A los anteriores antecedentes le es de aplicación la siguiente

NORMATIVA

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBR



en adelante.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, en adelante.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.

- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto y naturaleza del contrato.

Conforme el artículo 99.1 LCSP, el objeto del presente contrato se fija en la prestación de un Servicio de Prevención Ajeno (SPA en adelante) para prestar las actividades preventivas en las cuatro especialidades preventivas de Higiene Industrial, Seguridad en el Trabajo, Ergonomía y Psicología Aplicada y Medicina del Trabajo (Vigilancia de la Salud) al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL en adelante) y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RDP en adelante) y demás disposiciones legales y reglamentarias de complemento y desarrollo aplicables y vigentes.

Por ello, el objeto puede considerarse determinado al amparo del art. 99.1 LCSP.

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de servicios ex art. 17) LCSP, por tener por objeto, como indica el precepto mencionado, *“prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”*.



En atención a este precepto el artículo 116 exige que se incluya en la preparación del expediente para la adjudicación de los contratos de servicios, el **informe de insuficiencia de medios** que deberá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante a tenor del artículo 63.3 LCSP, como luego veremos.

Esta justificación es especialmente relevante en la contratación de servicios, pues habrá que justificar la imposibilidad de acometerlos con empleados públicos, y además tener en cuenta que estos contratos **no pueden encubrir relaciones laborales**. A este respecto el artículo 308.2 LCSP advierte de que en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

Por ello, como vemos, la LCSP considera la externalización de los servicios como una excepción en la actuación administrativa. Sin embargo, tal afirmación también tiene salvedades y, en este sentido, el artículo 30.3 LCSP (precepto no básico) establece:

«La prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley».

Por lo demás, a tenor del PCAP, los códigos CPV según el REGLAMENTO (CE) No 213/2008 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, son los siguientes:

“CPV: 71317200-5 Servicios de salud y seguridad.”

En cuanto al valor estimado, según la memoria, éste asciende a **22.411,84 €**, lo que descarta que nos encontremos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. 22. 1 b) LCSP, a tenor del cual: *“están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:*

b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.

El referido valor, también según la memoria, **se ha calculado como sigue:** *“El valor estimado del presente contrato, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1, 2 y 10 del artículo 101 de la LCSP, incluyendo la duración total del contrato y las posibles modificaciones previstas, asciende a **22.411,84 € IVA excluido**. Con el siguiente desglose:*



- Duración inicial: 10.187,20 €
- Prórroga: 10.187,20 €
- Modificaciones previstas 20%: 2.037,44 €

Para ello, y siguiendo lo señalado en el artículo 101.10 LCSP, se ha tomado en cuenta los que han regido la contratación de este objeto en la anterior licitación ajustándolo a los precios actuales de mercado, esto es, se ha incrementado el 2% respecto del precio del anterior basándose en el incremento en materias primas, incremento retributivo, incremento en materiales, etc...es decir un 2% global sobre el total respecto del contrato anterior (y por consiguiente la anualidad 2023) se entiende que es una valoración ajustada a mercado; además de incorporar en el valor estimado el beneficio industrial, que se contempla en un 4% indicando que, como empresa que presta sus servicios en materia de prevención de riesgos laborales debe tener las infraestructuras y dotaciones correspondientes que la Ley de PRL le indica para prestar estos servicios.

En este sentido, los arts. 101.2 a) y c) y 101. 10 LCSP, respectivamente, indican que *"2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:*

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas"

[...] 10. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses."

SEGUNDA.- Competencia para contratar.



Siguiendo la memoria, *“La duración del presente contrato será de DOS AÑOS, es decir VEINTICUATRO MESES, prorrogables por DOS AÑOS MÁS (2 + 2).*

La fecha de inicio del contrato será aquella fijada en el documento administrativo de formalización o, en su defecto, el día siguiente al de la formalización del contrato.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor.”

Se informa a favor la duración del contrato.

A la vista de ello y conforme con la Disposición Adicional segunda de la LCSP el órgano de contratación es la Alcaldía de la Entidad Local dado que el contrato de servicios no excede del 10% de los recursos ordinarios de la entidad local, ni los 6 millones de euros ni el plazo total de 4 años. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2023-0870 de 19 de junio se resuelve delegar las competencias en materia de contratación a la **Junta de Gobierno Local**, con la excepción de los contratos menores.

TERCERA.- Expediente de contratación.

En el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP. En primer lugar, el art. 99.3 LCSP, establece que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en **lotes** (...)”*, precepto al que se da cumplimiento en este caso, mediante la siguiente justificación que consta en la memoria:

“La división en lotes dificulta la correcta ejecución del contrato y el control por el tipo de servicio, por lo que es necesaria la adjudicación a un solo proveedor, ya que, aunque el precio se distingue entre especialidades técnicas y vigilancia de la salud, esta distinción es resultante de la normativa de aplicación de la ley de prevención de riesgos laborales. Ambas especialidades se encuentran íntimamente relacionadas entre sí y se requiere que sea un único equipo quien desarrolle todos los servicios. ”

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de la **necesidad**, como exige el 116. 4 e) LCSP, siguiendo la memoria, *“ A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 116 del citado texto legal, la necesidad del presente contrato viene directamente relacionada con el cumplimiento de la normativa vigente expuesta en el párrafo anterior y el cumplimiento de los deberes que, como empleador, tiene esta Corporación.”*

En otro orden de cosas, dado que estamos ante un contrato de servicios, es preceptiva la emisión de informe de **insuficiencia de medios** (como se ha adelantado anteriormente), de conformidad con el art. 116.4 LPAC. La memoria justifica la insuficiencia de las siguiente manera: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo*



116.4.f) de la LCSP, cuando resulte necesario celebrar un contrato de servicios, se deberá justificar adecuadamente la insuficiencia de medios propios.

Desde el Departamento de Recursos Humanos, se justifica la necesidad de acudir al contrato administrativo de servicios en base a la insuficiencia de medios personales para la actuación, además de no disponer en plantilla de un Técnico en Prevención de Riesgos Laborales.

Por lo tanto, con el fin de contratar la el servicios de prevención ajeno en las especialidades técnicas de seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología y en vigilancia de la salud para el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, y al no disponer el Ayuntamiento de los medios técnicos y humanos necesarios para realizar el trabajo, se considera idónea la licitación de los servicios. ”

Por último, se justifica también la **condición especial de ejecución**, en los términos del art. 202 LCSP. La condición que se establece no es sino que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP 9/2017 y con el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell de la Generalitat se estipula la siguiente condición especial de ejecución.

Su incumplimiento dará lugar a la imposición de la penalidad del artículo 192 de la LCSP, o incluso a la resolución del presente contrato por ostentar la condición de esencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211.1.f) de la LCSP:

Es condición especial de ejecución en ambos lotes la estabilidad de la ocupación.

Durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria habrá de cumplir y acreditar que al menos un 50 % de la plantilla adscrita al contrato es indefinido. En el plazo de un mes a partir de la formalización del contrato, la empresa o entidad adjudicataria comunicará los datos relativos a las personas adscritas a la ejecución del contrato y presentará al efecto copia del alta en la Seguridad Social y del contrato de trabajo.

Esta condición especial de ejecución se considera necesaria dada la importancia que tiene la estabilidad del personal para una correcta prestación de los servicios. Del mismo modo, se entiende relacionada con el objeto del contrato al exigirse respecto del personal adscrito a la ejecución del mismo.”. En cierta forma estableciendo una suerte de blindaje jurídico sobre la fase de ejecución del contrato (velando por la interconexión entre Administración y contratista) y que a su vez da cumplimiento al art. 202.2 LCSP dado que se pretende combatir el paro, por lo que estamos ante consideraciones de tipo social.

Esta previsión cumple con lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023.



Además, de conformidad con el art. 202.1 LCSP, *“será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*, estando, bajo criterio de quien informa, y siguiendo el art. 202.2 LCSP ante *“consideraciones de tipo social o relativas al empleo”*, con la finalidad, siguiendo este último precepto citado, de *“combatir el paro”*.

CUARTA.- Capacidad para contratar y solvencia.

En cuanto a la capacidad, se encuentra en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante). Se cumple también con lo establecido en el art. 65.2 LPAC, que establece que *“los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Por su parte, el PCAP cumple con lo previsto en el art. 159. 4 a) LCSP que exige que *“todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”*.

Además, tenemos que tener en cuenta que el art. 122.2 LCSP dispone que *“en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato”*.

En lo relativo a la solvencia, se debe acudir al Anexo del PCAP para determinarla.

En lo referente a la solvencia económica y financiera, esta se acredita por *“De acuerdo con el artículo 87.1.a) de la LCSP la solvencia económica y financiera se acreditará a través del volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, debiendo ascender al menos a una vez y media el valor anual medio del contrato (7.640,40 €)*.

El volumen anual de negocios se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, y de no estar inscrito por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de



negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el registro Mercantil. ”

Este medio es uno de los establecidos por la Ley, y el órgano de contratación puede optar elegir únicamente uno de ellos.

Por otra parte, es necesario examinar la solvencia técnica. En este sentido, esta solvencia se acredita mediante *“La solvencia técnica se acreditará mediante el criterio establecido en el artículo 90.1 a) de la LCSP, es decir con la aportación de una relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados durante los tres últimos años, en el que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

En este sentido el servicio o el trabajo deberá referirse al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución suscritos por el responsable del contrato con el visto bueno del órgano de contratación, y el requisito mínimo será dos servicios prestados cuyo importe individual sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (3.565,52 €).

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV y, en su defecto, a la descripción del objeto previsto en la documentación contractual.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En cuanto a la justificación de la elección de esta solvencia técnica concreta, dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, esto es, un servicio cuya actuación es constante a lo largo del tiempo y que incide directamente en las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Es por ello que se ha aumentado el baremo habitual y que por defecto señala la LCSP exigiéndose al menos dos servicios cada uno de ellos que alcance el 70% de la anualidad media del contrato. Con ello se entiende que la aptitud del empresario para prestar los servicios será la adecuada. ”

El criterio de solvencia se entiende justificado y proporcionado en base a las razones expuestas en la memoria.

Además, al no tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada se prevé la siguiente solvencia en el caso de empresa de nueva creación *“mediante declaración indicando el personal técnico o las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de*



calidad.”

QUINTA.- Procedimiento de licitación.

El contrato se tramita por procedimiento abierto simplificado (PAS), conforme a lo dispuesto por el art. 159 LCSP a la vista de su valor estimado y del hecho de exigir la memoria justificativa requisitos de solvencia económica y técnica.

SEXTA.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a la a su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y 347. 3 V LCSP.

En el presente caso, estamos ante un procedimiento de contratación en virtud del cual **se van a utilizar medios electrónicos íntegramente, tanto para la presentación de ofertas como para comunicaciones y notificaciones.**

De esta forma, se cumple con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, pues su apartado 2 establece que *"la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones de las mismas derivadas de los procedimientos por medios exclusivamente electrónicos"*. Además, la presentación de ofertas también es electrónica, lo que es conforme con el apartado 3 de la misma Disposición Adicional.

SÉPTIMA.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación y plazo de presentación de ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto simplificado, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP). De esta forma, hay SEIS criterios de adjudicación de ponderación automática **con una puntuación máxima de 100 puntos:**

| CRITERIOS | PUNTUACIÓN MÁXIMA |
|---|--|
| <u>NÚM. 1: Precio del contrato</u> | <u>35 puntos</u> |
| Se aplicará el criterio de proporcionalidad respecto de la mejor oferta económica expresada en % de baja respecto al importe indicado en cada subapartado, a la que se atribuirá la puntuación máxima de cada subapartado, calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la fórmula: Puntuación de la oferta = (máximo de puntos /mejor oferta) | <u>Especialidades Técnicas: 13 puntos</u> Tomando como máximo el importe anual sin IVA de 1.632,00€ <u>Vigilancia de la salud colectiva: 9 puntos</u> Tomando como máximo el importe anual sin IVA de |





| | |
|---|--|
| <p>x oferta del licitador que se valora</p> <p>$P = (Pm/Mo) \times Of$</p> <p>Siendo:</p> <p>P= puntuación de la oferta</p> <p>Pm = puntuación máxima</p> <p>Mo = mejor oferta, sin I.V.A (expresada en % de baja)</p> <p>Of = oferta que se valora, sin I.V.A (expresada en % de baja)</p> <p>Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo. En ningún caso se valorarán las ofertas presentadas con más decimales</p> | <p>932,00€</p> <p><u>Exámenes de Salud: 13 puntos</u></p> <p>Tomando como máximo el importe anual sin IVA de 2.529,60€</p> |
|---|--|

Este criterio está relacionado con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 III LCSP.

| | |
|--|---|
| <p><u>NÚM. 2: Compromiso de adscripción medios materiales: Centros propios</u> del servicio de prevención ajeno en un radio de 20 Km de Muro de Alcoy, que deberán estar abiertos ininterrumpidamente como mínimo de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.</p> <p><i>En la oferta el licitador se comprometerá a adscribir medios materiales en los términos expuestos y la justificación de la efectiva disponibilidad de los mismos se realizará con carácter previo a la adjudicación.</i></p> | <p>Puntuación máxima 15 puntos</p> <p>3 puntos por cada centro</p> |
| <p><u>NÚM. 3: Compromiso de adscripción medios personales: Personal Técnico y Sanitario acreditado.</u></p> <p>3.1. Trabajadores adscritos a los centros de trabajo que efectivamente presten sus servicios en los mismos.</p> <p>3.2. Trabajadores adscritos a los centros de trabajo situados en un radio de 20 Km de Muro de Alcoy que efectivamente presten sus servicios en los mismos.</p> <p><i>En la oferta el licitador se comprometerá a adscribir medios personales en los términos expuestos y la justificación de la efectiva disponibilidad de los mismos se realizará con carácter previo a la adjudicación mediante Código de Cuenta de Cotización y Contrato de Trabajo.</i></p> | <p>Puntuación máxima 25 puntos</p> <p>3.1. Cada 10 trabajadores (que podrán ser únicamente: técnicos en prevención de riesgos laborales, DUEs-Enfermeros o Médicos): 2 puntos.</p> <p>3.2. Cada 10 trabajadores (que podrán ser únicamente: técnicos en prevención de riesgos laborales, DUEs-Enfermeros o Médicos): 5 puntos.</p> |

En relación con los criterios núm. 2 y 3 se plantea valorar la adscripción de ciertos medios materiales y personales para el desarrollo del servicio con una mayor calidad. En concreto, la memoria justificativa señala lo siguiente:

“En cuanto a la justificación del criterio núm. 2:

A través de este criterio se valora la adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato. En concreto, se valora el compromiso de adscribir un centro propio de servicio de prevención en un radio de 20km.



Este criterio se encuentra relacionado con el objeto del contrato y supone un aumento de calidad en la prestación al facilitar el acceso a los usuarios de una forma rápida y ágil ante situaciones de necesidad y evitar desplazamientos excesivamente largos.

Este criterio requiere de una motivación detallada. En relación con los denominados criterios de “arraigo territorial” la Resolución n.º 328/2018, de 6 de abril del TACRC indica que “este tipo de cláusulas no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato”.

En este mismo sentido se pronunció en su Resolución n.º 955/2015, de 19 de octubre, con cita a la Resolución nº 644/2015, de 10 de julio según la cual: “las Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de octubre de 2005, asuntos C-158/03 y C-234/03, trataron, como un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En esta sentencia el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulnera los principios del Tratado, sin que el hecho de que el supuesto considerado en esta sentencia no sea la prestación del contrato sino el criterio de aptitud o solvencia y el criterio de adjudicación obstaculice la aplicación de los requisitos comprendidos en ellas para el caso objeto de este recurso toda vez que se prevén para cualquier medida adoptada por el Estado que pueda afectar a la libre prestación de servicios. Así, la Sentencia del TJUE del Asunto C-158/03 dispone en su párrafo 35, que procede recordar, como han hecho las partes, que, según una jurisprudencia reiterada, las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos para atenerse a los artículos 43 CE y 49 CE: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo [...].”

La Resolución n.º 184/2021, de 26 de febrero del TACRC que analiza el criterio de adjudicación “tenencia de medios propios disponibles en Toledo Capital” como criterio de adjudicación (20 puntos). Con cita a su Resolución 406/2019 señala que “son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución siempre que, en este supuesto, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato. En el caso que nos ocupa [...] es claro que nos encontramos, con arreglo a la Doctrina citada, ante una cláusula discriminatoria, con independencia de su motivación, que podría haber amparado, en su caso, un compromiso de adscripción de medios o una condición especial de ejecución, pero nunca la opción seleccionada por el órgano de contratación”.

En el presente expediente de contratación el criterio de adjudicación se ha configurado, precisamente, como un compromiso de adscripción, por lo que no se



exige que en el momento de presentar la oferta se cuente con los medios ofertados ya que ello sería desproporcionado y discriminatorio.

En este sentido, la Resolución 298/2017, de 25 de marzo admite la posibilidad de valorar la “cercanía de las instalaciones” con 24 puntos pero considera desproporcionado que se encuentren disponibles “con anterioridad a la publicación del pliego”. En concreto señala lo siguiente “nuestro entender, obvio que la prestación del servicio de alimentación se ve favorecido por la cercanía de una cocina a los centros que carecen de esa infraestructura”. No obstante, la exigencia de que la cocina esté disponible “con anterioridad a la publicación del pliego” resulta excesiva. “Así, como hemos dicho es razonable atribuir una mayor puntuación al licitador que oferta la disponibilidad de una cocina en las cercanías del centro que carece de esta infraestructura pero no entendemos porque esta disponibilidad necesariamente debe ser previa a la publicación del PCAP. A nuestro juicio sería bastante con que el licitador se comprometiera a disponer de una cocina en el radio señalado por los pliegos.

Avala esta conclusión el criterio seguido en resoluciones tales como la número 1103/2015, de 30 de noviembre en que dijimos: “En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C-234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla”.

También podemos destacar la Resolución n.º 677/2018, de 12 de julio del TACRC donde indirectamente admite la posibilidad de valorar como criterio de adjudicación la “proximidad de las instalaciones y equipos del contratista al municipio (10 puntos)” en el marco de un servicio de mantenimiento siempre y cuando se admita un compromiso del contratista y no se exija contar con las instalaciones en el momento de presentación de ofertas.

En cuanto a la justificación del criterio núm. 3

A través de este criterio se valora el compromiso de adscripción de personal a la ejecución del contrato aumentando los mínimos establecidos en el PPT. Con ello se garantiza una actuación más efectiva y ágil en la prestación del servicio.

La ponderación de este criterio se ha dividido en dos rangos que pueden ser ofertados individual o conjuntamente hasta alcanzar el máximo de puntuación prevista.

Se valora, por un lado, el compromiso de adscripción de personal y por otro, el compromiso de adscripción de personal en centros situados en un radio de 20km. Se asignan más puntos a la segunda opción. Con ello se trata de complementar el criterio núm. 2 en el siguiente sentido:

La oferta de un centro propio en los términos señalados en el criterio núm. 2 que cuente con el personal mínimo para prestar el servicio aumenta la calidad. No



obstante, si este centro se encuentra dotado con más personal la repercusión que ello tendría sobre la prestación del contrato sería mucho mayor.

Este criterio respeta los principios de igualdad y no discriminación ya que no se exige que los trabajadores se encuentren adscritos en el momento de presentar la oferta sino una vez propuestos como adjudicatarios.”

En relación con el criterio núm. 2 y a la luz de lo señalado en la memoria justificativa y, en especial, de la Resolución 298/2017 del TACRC se entiende adecuado y proporcionado el criterio de valoración al no exigir que exista en el momento de presentar la oferta esta infraestructura.

En cuanto al criterio núm. 3 se considera que cumple con los requisitos de la LCSP por las razones expuestas anteriormente y, además, a la vista de que el propio artículo 145 permite valorar el personal adscrito al contrato cuando éste afecte a su calidad. En este caso, al tratarse de servicios que se prestan por profesionales de la salud a los trabajadores del Ayuntamiento se considera que una mayor adscripción de medios agilizará y facilitará la ejecución del servicio.

| | |
|--|---|
| <p>NÚM. 4: Calidad: Horas Técnicas que comprende el contrato.</p> | <p>Puntuación máxima 5 puntos De 91 a 130 horas: 2,5 puntos Más de 130 horas: 5 puntos</p> |
|--|---|

La memoria justificativa motiva la inclusión del criterio en base a lo siguiente *“Este criterio se justifica en la mejora que proporcionará al servicio el incorporar más horas de formación de las establecidas en le Pliego de Prescripciones Técnicas (90 horas, las cuales son coherentes con el contrato objeto de este expediente en relación, calidad y número de efectivos a los que va dirigidos), por tanto, este aumento en las horas de formación al personal del Ayuntamiento redundará en la especialización y formación de los mismos y, en definitiva supondrá un aumento de calidad en la prestación.*

En cuanto a la posibilidad de contemplar un aumento de horas de servicio como criterio de adjudicación, la Resolución n.º 91/2021, de 14 de mayo, del TACP de la Comunidad de Madrid se pronuncia en sentido favorable y señala que este criterio “está claramente vinculado al objeto del contrato, formulado de manera objetiva sin vulneración de los principios generales que rigen la contratación pública y garantizando la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Así no cabe considerar discriminatorio el criterio impugnado puesto que se va a aplicar por igual a todos los licitadores que concurren a la convocatoria, sin que pueda suponer ventaja de ningún tipo de unos frente a otros, y sin que quede afectada la libre competencia, ni quepa posibilidad de subjetividad en la ponderación del criterio, al estar determinado con claridad en el PCAP y evaluarse mediante la aplicación de una formula, que asigna la máxima puntuación a la oferta con mayor número de horas aportadas y de forma proporcional al resto de licitadores.”



| <u>NÚM. 5: Otros criterios cualitativos.</u> | Puntuación máxima: 9 puntos |
|---|------------------------------------|
| 5.1. Formación básica semanal de trabajadores que se incorporen al ayuntamiento, en las instalaciones del SPA, junto con examen de salud en una única sesión. | 1 puntos |
| 5.2. Entrega de los exámenes de salud en 2 días hábiles para incorporaciones de nuevo personal. | 5,5 puntos |
| 5.3. Entrega de los exámenes de salud en 5 días naturales. | 2,5 puntos |

De acuerdo con la memoria justificativa *“Todos estos criterios suponen un aumento de las calidades mínimas previstas en los pliegos, se encuentran directamente relacionados con el objeto del contrato y derivan en una mejor prestación de los servicios. En concreto:*

5.1. Formación básica semanal de trabajadores que se incorporen al ayuntamiento, en las instalaciones del SPA, junto con examen de salud en una única sesión.

Este criterio valora la “fusión” en una única sesión de la formación y el examen de salud a impartir a los trabajadores de nueva incorporación. Con ello, se reduce tanto el tiempo de gestión de las citas y se optimiza el tiempo empleado derivando todo ello en un aumento de calidad en la prestación.

5.2. Entrega de los exámenes de salud en 2 días hábiles para incorporaciones de nuevo personal y 5.3. Entrega de los exámenes de salud en 5 días naturales.

Se valora la reducción de los plazos de entrega mínimos fijados en el PPT para los exámenes de salud.

Este criterio se encuentra relacionado con el objeto del contrato al hacer referencia a plazos y servicios fijados en el propio PPT y aumenta la calidad de los mismos al reducir la espera en la entrega de resultado.”

Por ello se informa favorable los criterios enunciados pues se entienden relacionados con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP y aumentan la calidad de la prestación.

| <u>NÚM. 6: Mejoras. Prestaciones adicionales.</u> | Puntuación máxima 11 puntos |
|---|------------------------------------|
| 6.1. Campañas de vacunación a colectivos especialmente sensibles. | 2 puntos |
| 6.2. Cursos masivos en instalaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, a propuesta del mismo. Al menos 2 cursos al año. | 2 puntos |
| 6.3. Cursos Específicos por puesto de trabajo en las instalaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy. Al menos 2 cursos al año no incluidos en la mejora. | 3 puntos |
| 6.4. Campañas de Promoción de la Salud entre los | 2 puntos |





| | |
|--|----------|
| trabajadores. 6.5. Determinación del riesgo de enfermedad cardiovascular individual de cada trabajador en el reconocimiento médico. | 2 puntos |
|--|----------|

Por último, la memoria y el PCAP fijan una serie de “prestaciones adicionales” esto es: mejoras en los términos del artículo 145.7 LCSP. La memoria justificativa lo motiva de la siguiente forma y ello se considera suficiente y adecuado para concluir que se trata de mejoras relacionadas con el objeto del contrato que aumentan la calidad de la prestación:

“6.1. Campañas de vacunación a colectivos especialmente sensibles.

Con esta mejora se amplían los servicios médicos que se ofrecen a los trabajadores del Ayuntamiento. Mediante la vacunación de colectivos especialmente sensibles se aumenta la calidad del servicio de prevención.

6.2. Cursos masivos en instalaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, a propuesta del mismo. Al menos 2 cursos al año. 6.3. Cursos Específicos por puesto de trabajo en las instalaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy. Al menos 2 cursos al año no incluidos en la mejora 6.2.

Con esta mejora se impartirían cursos de formación masivos y específicos relacionados con el objeto del contrato para aumentar los conocimientos del personal propio en la materia.

6.4. Campañas de Promoción de la Salud entre los trabajadores.

Implica el envío de información actualizada en materia de Promoción de la Salud, a través de guías, noticias, publicaciones e información de actualidad.

6.5. Determinación del riesgo de enfermedad cardiovascular individual de cada trabajador en el reconocimiento médico.

Con esta mejora se amplían los diagnósticos a realizar en el marco del reconocimiento médico. Ello supone un aumento de la calidad del servicio pues permite conocer de forma más completa la situación de salud de los trabajadores.”

En cuanto al **plazo de presentación** será de 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. Esta previsión del pliego es conforme con el art. 159.3 LCSP que establece para los PAS que “*El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.*”.

Por último, la oferta se presentará en un único sobre, denominado **"Archivo electrónico único"**, que contiene la declaración responsable y los criterios evaluables de forma automática, todo ello conforme al art. 159 LCSP.



OCTAVA.- Adjudicación y formalización del contrato.

La adjudicación se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas presentadas por las personas licitadoras, de conformidad, con el artículo 150 LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP).

Por su parte, es correcto el PCAP cuando establece que la oferta debe presentarse en sobre ÚNICO (art. 159.4 d) LCSP, al no contemplarse criterios de adjudicación cuya cualificación dependa de un juicio de valor.

Finalmente, en cuanto a la formalización del contrato, “los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.”, conforme establece el art. 153 LCSP.

Realizada la propuesta se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de **7 días hábiles** a contar desde el envío (debido a la aplicación del art. 159.4 f) 4º I in fine LCSP) presente la documentación justificativa y la garantía correspondiente.

Por lo demás, conforme establece la Ley en su art. 159.4 f) 4º LCSP “presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo **no superior a 5 días**, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”. Además, en virtud del mismo precepto, “en caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva”.

El acuerdo de adjudicación debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a las personas licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.

NOVENA.- Mesa de contratación.

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP,

Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 6 del 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector



Público.

El hecho de que este órgano tenga cuatro vocales, es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (**Expediente 96/18**), pues, según este informe, **“la DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:**

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales”.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 88/21, de 5 de abril de 2022 manifiesta lo siguiente:

“1. En aquellos supuestos en que el Alcalde asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación. 2. En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al Pleno de la Corporación, el Alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación. 3. En los supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la Junta de Gobierno Local), no podrá formar parte de la mesa de contratación. 4. En los casos en que la Junta de Gobierno Local asuma las competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación”.

Esta es la conclusión a la que llega la Junta Consultiva partiendo de su informe 31/21, de 10 de junio, que señala que “parece evidente que la LCSP configura al



órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Sin embargo, dado que la “Junta Consultiva expresa su criterio a través de informes, circulares y recomendaciones, criterio que no es vinculante para el órgano que lo solicita, que a la vista de su contenido puede seguir las pautas o criterios expresados o bien puede decidir otra opción que así considere oportuna” (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 18/2008 de 29 de septiembre de 2008), quien informa considera que dicha doctrina tiene un difícil encaje en el funcionamiento de la Administración Municipal. Y ello, porque en el caso del Pleno, entiende la Junta Consultiva, a efectos de identificar entre el órgano de contratación y el de asistencia, que “si el Alcalde presidiera la mesa ya no existiría una identidad entre quien desempeña la función de decidir a quién se va a adjudicar el contrato y los miembros de la mesa”, siendo “importante destacar que la característica colegialidad propia del pleno de la Corporación impiden asimilarlo con el Alcalde o con el Presidente, de modo que la intervención de estos en la mesa no priva a ésta de su independencia”.

Pues bien, a juicio de quien informa, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, también se predica el elemento de colegialidad en el que descansa el razonamiento de la Junta consultiva para entender que el Alcalde puede formar parte la Mesa de Contratación en el caso de que el órgano de contratación sea el Pleno.

Y ello, a pesar de que “la Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno” en un municipio de régimen común, art. 23.1 LBRL, y “corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde” en un municipio de Gran Población, conforme al art. 126.2 LBRL, pues, en cualquier caso, mantiene su elemento de colegialidad, por lo que si ésta es la clave para que la mesa no quede “privada de su independencia”, el órgano de asistencia no perderá su imparcialidad siempre que el de contratación no se identifique con la figura del Alcalde, por lo que no se comprende que la distinción pivote en torno a si la competencia es propia del órgano de contratación o atribuida por delegación.



Así por ejemplo, en cualquier Ayuntamiento Gran Población la Junta tendrá los mismos miembros (elegidos libremente por el Alcalde) esté la competencia atribuida ex lege o por delegación, manteniendo únicamente el elemento de la colegialidad, lo que permite identificar a la Junta de Gobierno como un órgano distinto del Alcalde, sin olvidar que la propia LBRL ya los distingue en su art. 20: “1. La organización municipal responde a las siguientes reglas: a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento”.

En definitiva: si el hecho de que un órgano sea colegiado sirve para distinguir entre la mesa de contratación y el órgano de contratación, resulta irrelevante a efectos de identificación entre órganos que la competencia sea atribuida por delegación o no, porque estos órganos nunca serán lo mismo pues uno siempre será unipersonal, y el otro siempre será colegiado. Dicho en otros términos, el hecho que una resolución se considere dictada por el órgano delegante (art. 9.4 LRJSP) es un efecto predicable de la propia resolución, lo que no puede confundirse con la identidad de los órganos, pues son distintos, no procediendo por tanto identificar un órgano en base al título competencial que le permite actuar en una determinada materia.

Además, en este caso se debe tener en cuenta que no cuenta con el voto de calidad al no ostentar la presidencia de la Mesa y, por tanto, se garantiza una mayor independencia en la formación de criterio de este órgano de asistencia.

DÉCIMA.- Publicidad.

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el perfil de contratante al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.



e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que ***“(...) por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”***.

Por ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente de contratación, a través de procedimiento abierto simplificado, del **CONTRATO DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENO EN LAS ESPECIALIDADES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO, HIGIENE INDUSTRIAL, ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA Y EN VIGILANCIA DE LA SALUD PARA EL AYUNTAMIENTO DE MURO DE ALCOY. (Expediente núm. 2669/2023):**

1. En cuanto al EXPEDIENTE, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
2. En lo relativo al PCAP, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA**



FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se **PROPONE** al órgano competente, previa fiscalización del órgano interventor:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato administrativo de servicios de prevención ajeno en las especialidades técnicas de seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología y en vigilancia de la salud para el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, con un presupuesto base de licitación de 11.059,04€.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto derivado del presente contrato por importe de 11.059,04€ en la aplicación presupuestaria 92001-22799 y con el siguiente desglose por anualidades:

2024: 460,79 €

2025: 5.529,52 €

2026: 5.068,73 €

TERCERO.- Aprobar los pliegos que regirán el contrato: el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por el Ingeniero técnico municipal en fecha 19 de septiembre de 2024 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos emitidos por la Técnica de Administración General de Secretaría en fecha 20 de septiembre de 2024.

CUARTO.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO.- Publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, memoria justificativa y el informe jurídico. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

SEXTO.- Actuará como Mesa de contratación la Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 6 del 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.



SÉPTIMO.- Designar como responsable del contrato a Llum Pastor Fullana, Técnica de Recursos Humanos de la corporación.

OCTAVO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Departamento de Secretaria y a la responsable del contrato.

NOVENO.- Poner de manifiesto que contra el acuerdo de aprobación de los pliegos y del expediente de contratación cabe interponer alternativamente o recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Muro de Alcoy, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, o recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio de licitación en la mencionada plataforma, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho.

Es cuanto se tiene el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria y sin perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho.

No obstante, el órgano competente acordará aquello que estime oportuno previa fiscalización por el órgano Interventor.

En Muro de Alcoy,

LA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

(Documento firmado y fechado digitalmente)

Nota de conformidad del Secretario emitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de carácter nacional.

